



# La crítica de Rawls al utilitarismo a la luz de las nociones de autorrespeto y reconocimiento recíproco

*Rawls's critique of utilitarianism in the light of the notions of self-respect and reciprocal recognition*

Pablo Aguayo Westwood\*  
Universidad de Chile  
paguayo@derecho.uchile.cl

DOI: 10.5281/zenodo.51656

Recibido: 17/03/2016

Aceptado: 06/05/2016

**Resumen:** Este artículo aborda la crítica que Rawls presentó al utilitarismo en el marco de la discusión sobre el fundamento moral de los principios de justicia que deben organizar una sociedad democrática. Se muestra que el principio de utilidad carece de las constricciones morales necesarias para garantizar tanto un efectivo reconocimiento entre las personas, así como una equitativa distribución de las bases sociales del autorrespeto. Se presentan los argumentos de Rawls en contra del utilitarismo clásico en dos grupos: primero aquellos que son independientes de la dimensión contractual de su teoría, luego aquellos que son fruto de la posición original y el velo de la ignorancia. Se concluye que dada la relevancia que tiene el reconocimiento recíproco y el autorrespeto para el establecimiento de una sociedad justa dentro del proyecto rawlsiano, el principio de utilidad no puede ofrecerse como una alternativa aceptable para la organización de las principales instituciones sociales.

**Abstract:** This article addresses Rawls's critique of utilitarianism in the framework of the discussion on the moral foundation of the principles of justice. It is shown the principle of utility lacks the necessary moral constraints that ensure both effective recognition among people and a fair distribution of the social bases of self-respect. Rawls's arguments against classical utilitarianism fall into two groups: first those who are independent of the contractual dimension of his theory, then those that are the result of the original position and the veil of ignorance. It is concluded that, given the relevance of the mutual recognition and self-respect for the establishment of a just society, the principle of utility cannot be a moral alternative for the organisation of the main social institutions.

**Palabras clave:** Rawls; utilitarismo; bases sociales del autorrespeto; reconocimiento.

**Keywords:** Rawls; utilitarianism; social bases of self-respect; recognition.

\* Chileno, Licenciado en Filosofía, Magister en Ética y Democracia y Magister en Epistemología. Doctor en Filosofía. Ha sido Visiting Scholar en el Oxford Uehiro Centre for Practical Ethics de la Universidad de Oxford y Visiting Professor en el Morrell Centre for Toleration, Universidad de York (UK). Actualmente es profesor de Filosofía Moral y Teorías contemporáneas de la Justicia Social en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Profesor invitado en el Programa de Doctorado mención Filosofía Moral y Política de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Chile.

## 1. Introducción: los dogmas del utilitarismo

Utilitarian economists, skeletons of schoolmasters, Commissioners of Fact, genteel and used-up infidels, gabblers of many little dog's-eared creeds, the poor you will have always with you.

Dickens Hard Times

Una de las tareas más desafiantes que un filósofo puede proponerse es ofrecer una teoría alternativa frente a aquella que es reconocidamente la predominante. Para los que nos hemos educado en estas materias, esta situación no es nueva y la podemos rastrear en las respuestas escépticas ofrecidas por Pirrón, Sexto Empírico o Enesidemo a la que en aquella época era la filosofía dogmática. En lo que sigue, y a modo de introducción, espero mostrar cuáles han de ser los dogmas del utilitarismo que a los ojos de Rawls impiden a esta doctrina ser una satisfactoria respuesta a las cuestiones de la justicia social. Tendré siempre a la vista el utilitarismo clásico, según el cual una sociedad estaría correctamente ordenada, y por tanto sería justa, “cuando sus principales instituciones están dispuestas (*arranged*) a fin de lograr el mayor saldo neto de satisfacción agregado para todas las personas que pertenecen a la misma”<sup>1</sup>. Junto con lo anterior, espero mostrar cuáles han de ser los elementos centrales en los que descansa la crítica de Rawls, para luego dar paso a un examen exhaustivo de los mismos.

Como una aproximación general podemos identificar brevemente tres de estos dogmas<sup>2</sup>. El primero de ellos es el hecho de que el utilitarismo asume una comprensión de los sujetos morales, particularmente de su psicología moral, como anclada en un egoísmo racional. Un segundo dogma se asienta en lo que podemos denominar una falacia de composición, falacia que llevaría al utilitarismo a extender como válido (y deseado) el procedimiento de elección racional que los individuos realizan respecto a la satisfacción de sus intereses privados hacia el establecimiento de un criterio de decisión para el bienestar general que no tomaría seriamente la distinción entre los intereses y formas de vida de las personas. Un tercer dogma que Rawls reconoce en el utilitarismo

<sup>1</sup> RAWLS. John. *A Theory of Justice*. Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1971, p. 22.

<sup>2</sup> Esta identificación de los dogmas no es exhaustiva, sino solo una forma de introducir el debate cuyos detalles serán presentados en el transcurso de este artículo.

clásico es el dogma de la felicidad como fin dominante, el cual pone al placer como único criterio en la deliberación de nuestros planes de vida<sup>3</sup>.

Los anteriores dogmas se harían aún más evidentes si enfrentamos la discusión de Rawls con el utilitarismo a partir de la distinción entre dos tipos de preguntas muy diferentes entre sí, a saber: (a) ¿cómo asignar un stock particular de bienes? versus (b) ¿qué pretensiones de justicia distributiva son legítimas? o ¿qué sistema de reglas sociales es moralmente legítimo?<sup>4</sup>. Si entendemos al utilitarismo clásico como aquella doctrina que sostiene que una acción, institución o política es correcta en la medida en que enfrentada a sus alternativas ofrece como resultado la mayor suma total de utilidad, entonces dicho criterio se nos presenta como insuficiente e inapropiado para seleccionar y evaluar las razones que podemos esgrimir para justificar las cuestiones de la justicia distributiva (pregunta b). Lo anterior se debe a que el utilitarismo enfoca el problema del correcto diseño de las instituciones sociales y, con ello, de la estructura básica de la sociedad, como un asunto de eficiente administración y asignación de recursos y no como “un problema de correcta definición de las relaciones intersubjetivas entre personas que, como partícipes y

<sup>3</sup> Al respecto Scheffler nos dice que “Rawls cree que las teorías teleológicas, que definen el bien de forma independiente de lo correcto (...) tienden también a interpretar el bien en términos monísticos”. SCHEFFLER, Samuel. «Rawls and Utilitarianism». En FREEMAN, Samuel. (ed.). *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p. 436. Este rechazo del utilitarismo como doctrina del fin dominante y representativa de un monismo valorativo llevó a Rawls a interesantes propuestas en el ámbito de la justificación de su teoría. Un claro ejemplo de lo anterior es su apelación y defensa de la justicia procedimental pura, frente a la perfecta e imperfecta, como método de justificación de los principios de justicia. Ver: RAWLS, John. *A Theory of Justice*. pp. 83-90.

<sup>4</sup> La diferencia entre el tipo de pregunta (a) y el tipo de pregunta (b) está en directa relación con la distinción entre justicia asignativa (*allocative justice*) y justicia distributiva (*distributive justice*) expresada por Rawls en «Distributive Justice: Some Addenda». *Natural Law Forum* N°13, 1968, pp. 54-55; *A Theory of Justice*, pp.88-89, 517, y en *Justice as Fairness: A Restatement: §14 “The Problem of Distributive Justice”*. Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2001, pp. 50-51. Es en esta última obra donde Rawls enfatiza las consecuencias que conlleva no entender dicha distinción, ahí señaló: “El problema de la justicia distributiva en la justicia como equidad es siempre este: cómo deben estar reguladas las instituciones de la estructura básica [...] para que un sistema social de cooperación equitativo, eficiente y productivo se pueda mantener a través del tiempo, de una generación a la siguiente. Lo anterior contrasta con el problema muy diferente de cómo un conjunto determinado de productos debería ser distribuido o asignado entre varios individuos cuyas especiales necesidades, deseos y preferencias son conocidos por nosotros (...) Rechazamos la idea de justicia asignativa como incompatible con la idea mediante la cual la justicia como equidad se organiza: la idea de la sociedad como un sistema justo de cooperación social a través del tiempo”. RAWLS, John. *Justice as Fairness: A Restatement*, p. 50. En esta misma línea de argumentación Rainer Forst sostuvo: “la justicia debe orientarse a relaciones y estructuras intersubjetivas, no a estados subjetivos o putativamente objetivos de la provisión de bienes” FORST, R. «Zwei Bilder der Gerechtigkeit». En FORST, Rainer & HARTMANN, Martin (eds.). *Sozialphilosophie und Kritik*. Suhrkamp, Frankfurt/M., 2009, p. 206.

cooperantes de una actividad común, presentan pretensiones rivales<sup>5</sup>. Como el propio Rawls afirmó en *A Theory of Justice*, para el utilitarista “la decisión correcta es esencialmente una cuestión de eficiencia administrativa”<sup>6</sup>.

Dado lo anterior, el utilitarismo es para Rawls una teoría de justicia “asignativa” (*allocative justice*), y no una teoría de la justicia distributiva (*distributive justice*)<sup>7</sup>. Así entendido, el utilitarismo no estaría preocupado por la estabilidad de la sociedad en su conjunto, sino solo por el reparto eficiente de los bienes sociales; en otras palabras, solo le interesaría producir el mejor resultado interpersonal en general. Por otra parte, la idea de justicia como balance neto permitiría justificar –en la medida en que el bienestar general estuviese asegurado– que varios miembros de una sociedad justa quedasen en una situación de profunda precariedad, lo que redundaría inevitablemente en la incapacidad para que ellos puedan llevar adelante sus planes de vida. Lo anterior implica no solo no reconocer a los sujetos como personas morales libres e iguales, sino que dejaría la puerta abierta para que un número indeterminado de la población pueda justificadamente encontrarse en una situación tal que no le fuese posible acceder a los bienes sociales primarios, entendidos estos como condición necesaria para el autorrespeto.

En síntesis, al reducir la justicia a una forma de eficiencia y cálculo racional, el utilitarismo sería incapaz de dar cuenta de la idea de equidad que Rawls ve implícita en la noción de justicia. Su concepción de *justice as fairness* se presenta entonces como un marco moral que pretende asegurar no solo un reparto eficiente de los bienes que una sociedad dispone, sino que por sobre todo justificar moralmente los principios para la organización y regulación de la estructura básica de la sociedad. Dentro de ese marco que aspira ofrecer las bases morales de una concepción de la justicia, las nociones de reconocimiento recíproco y autorrespeto constituyen una dimensión fundamental y es lo que analizaré a continuación<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> RODILLA, Miguel. *Leyendo a Rawls*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006. p. 65.

<sup>6</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*. p. 22. En la misma línea de discusión Kymlicka señala que bajo los ojos del utilitarismo “las personas son vistas como meras posiciones (*locations*) de utilidad”. KYMLICKA, Will «Rawls on Teleology and Deontology». En *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 17, N°. 3, 1988, p. 197.

<sup>7</sup> Me permito usar el neologismo “justicia asignativa” para marcar la distinción entre ambas concepciones de la justicia.

<sup>8</sup> Para una profundización de estas nociones en el marco de la discusión sobre justicia social, véase mi artículo: «¿Distribución o reconocimiento? Un análisis a partir de John Rawls». En *Quaderns de Filosofia*, Vol. 2 N° 2, 2015.

## 2. Rawls contra el utilitarismo

En lo que sigue dividiré los argumentos que Rawls esboza en contra del utilitarismo clásico en dos grupos. Defenderé que para el desarrollo del primer grupo él no considera la dimensión contractual de su teoría, es decir, no incluye referencias a la posición original ni a los otros elementos propios de su enfoque. Por otra parte, un segundo grupo de argumentos pretende mostrar que en la posición original las partes preferirían sus principios por sobre cualquier modalidad de utilitarismo, no solo su versión clásica. Si bien esta es una distinción *útil*, no siempre es claro que los argumentos pertenezcan a uno u otro grupo<sup>9</sup>. El objetivo de esta distinción, y la razón por la cual la adoptaré en el transcurso de esta sección, es metodológico; busca mostrar que el principal problema del utilitarismo es la falta de reconocimiento de las personas como sujetos morales y su mero reconocimiento como posiciones de utilidad. Como he afirmado anteriormente, dicha falta de reconocimiento estaría conectada con la (im)posibilidad del logro del autorrespeto, entendido como el principal bien primario que la estructura básica debería garantizar, y las instituciones sociales promover<sup>10</sup>.

### 2.1 Los argumentos extra-contractuales

#### 2.1.1 Prescripciones que violan nuestros juicios morales ponderados

Este argumento afirma que el utilitarismo clásico no presta suficiente atención a cómo se distribuye el bienestar entre la población, entendiendo por bienestar la

<sup>9</sup> De hecho, el trabajo que aquí presento es una reconstrucción de dichos argumentos expuestos de modo no sistemático en *A Theory of Justice*.

<sup>10</sup> Ya en un artículo de 1968 Rawls manifestó la relevancia del autorrespeto como un elemento central en la justificación de los dos principios de la justicia, en él señaló: “Quizás el bien primario más importante sea el autorrespeto, una segura convicción del sentido de nuestro propio valor, una firme seguridad de que lo que uno hace y planea hacer es digno de hacerse”. RAWLS, John. «Distributive Justice. Some Addenda», p. 51. Posteriormente en *A Theory of Justice* Rawls caracterizó el autorrespeto del siguiente modo. En primer lugar, implica el sentido que una persona tiene de su propio valor, es decir, su segura convicción de que su concepción del bien es valiosa y vale la pena llevarlo a cabo. En segundo lugar, el autorrespeto requiere la confianza necesaria en que sus habilidades son suficientes para llevar adelante el plan de vida que se ha propuesto. En ambos aspectos es fundamental que los esfuerzos realizados por las personas sean reconocidos por otros a quienes ellos estiman, ya que de lo contrario sería imposible para ellos mantener la convicción de que estos valen la pena. Como sostuvo Doppelt: “el autorrespeto requiere una dialéctica reciprocidad de aprecio social entre los miembros de la sociedad”. DOPPELT, Gerald. «The place of Self-respect in *A Theory of Justice*». *Inquiry*, vol 52, N° 2, 2009. p 130.

satisfacción de nuestros deseos. En esta línea de argumentación, el utilitarismo dejaría abierta la posibilidad de que algunos individuos vean mermadas sus expectativas de vida simplemente por el hecho de que esto podría garantizar mayor utilidad social. Paralelamente, bajo el mismo argumento el utilitarismo podría requerir que las libertades de algunos sean sacrificadas en virtud del mayor bienestar de otros. Así entendido, el utilitarismo podría entonces justificar tanto las prácticas de la servidumbre como la esclavitud. El punto aquí no es que *de hecho* el utilitarismo justifique este tipo de prácticas, cuestión que en términos argumentativos no es relevante, sino que en la determinación de su aceptabilidad como prácticas sociales los argumentos utilitarios serían considerados como los relevantes en la toma de decisiones<sup>11</sup>. Pero como sabemos, de acuerdo con Rawls nuestros juicios ponderados sobre la justicia rechazarían un sistema utilitarista.

A juicio de Rawls cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia sobre la cual ni siquiera el bienestar de la sociedad como un todo puede superponerse como criterio en la toma de decisiones. Respetar a una persona, sostendrá Rawls, no es sino *reconocer* que ella “posee una inviolabilidad fundada en la justicia que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede sobrepasar”<sup>12</sup>. Descansado sobre la idea kantiana de que las personas poseen un valor más allá de todo precio, Rawls argumentará en contra del principio de utilidad, así como también del posible sistema social de distribución que se materializaría bajo su principio. La concepción de justicia que aparece bajo nuestros juicios morales ponderados niega que la falta de libertad de algunos pueda ser moralmente defendible en función del mayor bienestar de otros. La concepción de la justicia que Rawls defiende “no permite que el sacrificio impuesto a unos pocos sea sopesado por la más grande suma de ventajas disfrutadas por muchos”<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Al respecto el propio Rawls sostuvo: “No estoy por supuesto sugiriendo el absurdo de que los utilitaristas clásicos aprobaran la esclavitud. Yo sólo estoy rechazando el tipo de argumento que a su juicio sería permitido utilizar en su rechazo”. RAWLS, John. «Justice as Fairness». *Philosophical Review*, Vol. 67, N° 2, 1958, p. 188.

<sup>12</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*. pp. 3 y 586.

<sup>13</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*. pp. 3-4.

### 2.1.2 Sobre la distinción entre las personas

Este argumento sostiene que el razonamiento a favor del principio de utilidad falla en tomar seriamente la distinción entre las personas. La explicación que Rawls ofrece de lo anterior es la siguiente. Pensemos que en el intento de lograr su bienestar cada individuo debe tener en consideración el hecho de que él tiene una serie de deseos que compiten entre sí, de los cuales no todos pueden ser satisfechos. Para muchos la solución racional es que cada individuo debe actuar de modo tal que maximice su bienestar general. La pregunta que se nos presenta entonces es ¿cómo ha de lograrse esto?, y la respuesta que se ofrece es la siguiente: sacrificando la satisfacción de sus deseos menos intensos o significativos con la finalidad de satisfacer sus deseos más intensos. De este modo, cada individuo ha de sacrificar la satisfacción de un pequeño o menos placentero número de deseos con la intención de lograr un número mayor o más intenso. Hasta aquí el argumento no presentaría inconvenientes; el punto es que para los utilitaristas las pretensiones de validez de dicho argumento no se circunscriben a las elecciones personales que los agentes pueden realizar respecto a sus deseos e intereses, sino que el mismo principio de elección puede ser aplicado a la sociedad como un todo. La razón de lo anterior es que para el utilitarismo la sociedad se ve afectada por el mismo tipo de elecciones. Ahora bien, y al considerar a la sociedad como un todo y sujeta al mismo proceso de decisión en lo que concierne a los sacrificios realizables en función de lograr el bienestar general, el utilitarismo no reconoce que cada individuo debe ser respetado como un ser autónomo, distinto de los demás y con sus propios planes de vida. Al no considerar la separabilidad entre las personas con sus diferentes planes de vida e ideas de bien, el utilitarismo permitiría sacrificar los intereses y deseos de una parte de la sociedad por la mayor utilidad general (utilitarismo clásico), la mayor utilidad esperada (modelo bayesiano), o la mayor utilidad media.

El anterior argumento, que consiste en extender el modo mediante el cual un individuo resolvería racionalmente la satisfacción de sus deseos a la manera en como la sociedad debería resolver las cuestiones de interés general, aparece también bajo la siguiente forma. Partamos por aceptar que cuando una persona ha tomado una decisión de modo imparcial, entonces pensamos que dicha decisión es moralmente correcta. Del mismo modo pensamos que un sistema social es correcto (o sus decisiones son correctas) cuando un espectador

imparcial ideal podría aprobar las decisiones y acciones realizadas bajo dicho sistema. Tal observador imparcial, que a su vez pensamos como empático con nuestros intereses y cuya función sería organizar los deseos de todas las personas bajo un sistema coherente de deseos, aprobaría un sistema social solo si la existencia de dicho sistema pudiera maximizar la satisfacción general de los deseos que en él se encuentran en pugna. Todo lo anterior implicaría que bajo el ideal utilitarista muchas personas serían fusionadas en una. Pero como he sostenido, Rawls es enfático en defender el valor moral de los proyectos de vida de cada uno de los individuos. Dicha defensa está anclada en la idea según la cual reconocer el valor moral de las personas implica reconocer sus dos poderes morales, uno de los cuales es precisamente formar, revisar y racionalmente perseguir su idea de bien. Para él la pluralidad de distintas personas con sistemas de fines separados es una característica esencial de las sociedades humanas, característica que parece no ser considerada por el utilitarismo.

### 2.1.3 Comparaciones interpersonales de utilidad

La idea central sobre la cual descansa esta crítica al utilitarismo es que esta doctrina necesita realizar comparaciones interpersonales de utilidad que son tanto teórica como prácticamente difíciles, comparaciones que a su vez presuponen lo dicho en el punto 2.1.2 en relación con no diferenciar los planes de vida que cada persona pueda tener.

Pensemos, por ejemplo, que debemos llevar a cabo una cierta política pública que tuviese como criterio de justicia maximizar la utilidad promedio de los individuos. Para poder realizarla deberíamos contar con una medición cardinal del bienestar personal de cada uno de los individuos, es decir, deberíamos poder asociar una puntuación a cada nivel de utilidad de cada persona. Junto a lo anterior, deberíamos tener la habilidad para realizar comparaciones razonables entre el nivel de bienestar de una persona y el nivel de bienestar de otra; pero ¿qué facultad humana nos ofrecería no solo un criterio ordinal para organizar nuestros placeres, sino uno cardinal? ¿Podría esta facultad permitir el conocimiento de otras mentes y con ello poder hacer comparaciones interpersonales de utilidad? Una cosa es sostener como sostuvo Bentham que “más allá de los prejuicios, el juego de los dardos tiene igual valor que las artes y



la ciencia de la música y la poesía”<sup>14</sup>, pero una muy distinta es poder asignar un valor cardinal a la utilidad de los diferentes placeres –o la satisfacción de diferentes deseos– que una persona pueda alcanzar, para luego compararlos con la utilidad que podría tener para otras personas. En este sentido Holy Smith sostuvo que algunos utilitaristas se han contentado con dejar estas comparaciones y medidas a una intuición sin guía, y además agregó que Rawls advirtió que “esta ha de ser una base muy pobre para las políticas sociales”<sup>15</sup>.

Frente al criterio que pretende intentar determinar una medición cardinal del bienestar individual para luego compararlo con el de otro individuo, Rawls propone medir las expectativas sociales en términos de bienes primarios, bienes que consideramos medios necesarios para el logro de nuestro plan de vida y que podemos comprender como medios para todo propósito. Estos bienes primarios identificados por Rawls son derechos y libertades, oportunidades y poderes, ingresos y riquezas, y como ya lo he mostrado, el sentido de nuestro propio valor (*self-respect*). Para él estos bienes proveerían un apropiado índice de lo que estimamos bueno y deseable en la medida en que son considerados como medios necesarios para el logro de los planes que tenemos a largo plazo, cualquiera sea su contenido específico.

El argumento que Rawls ofrece para defender que su teoría es preferible frente al utilitarismo descansa en la pretensión según la cual una sociedad puede determinar con cierto grado de objetividad una medición de los bienes primarios, pretensión que contrastaría con la imposibilidad de medir objetivamente la satisfacción de los deseos como pretendería el utilitarismo. Ahora bien, no podemos obviar aquí la dificultad que se nos presenta cuando queremos ir más allá de la medición de ingresos o riquezas y pensamos en medir libertades y oportunidades, o incluso si queremos tener algún tipo de medición para las bases sociales del autorrespeto. Por razones de organización de este artículo, dejaré este problema solo planteado. Espero recogerlo en las consideraciones finales.

<sup>14</sup> BENTHAM, Jeremy. *The Rationale of Reward*. Robert Heward. London, 1830, p. 206.

<sup>15</sup> SMITH, Holy. «Rawls and Utilitarianism». En Blocker, Gene. & Smith, Elizabeth. *John Rawls's Theory of Social Justice* (eds.). Ohio University Press, Ohio, 1980, p. 364.

## 2.1.4 La fuente y calidad de los deseos

La tesis de este argumento sostiene que el utilitarismo, al establecer la satisfacción máxima de los deseos de los individuos como el criterio para la valoración de la justicia de una distribución, no realiza evaluación alguna sobre la fuente, contenido o naturaleza de los mismos. De este modo, el utilitarismo tomaría los deseos existentes como algo dado, cualesquiera sean sus características. Sin embargo, es bien sabido que las instituciones políticas y económicas tienen influencias sobre los deseos de quienes viven bajo ellas. Esta idea se hace manifiesta cuando, por ejemplo, se critica al sistema capitalista por incentivar el consumo de bienes materiales, llegando incluso al fetichismo. Por otra parte, algunos deseos pueden parecer objetables en sí mismos. Ejemplo de lo anterior es el deseo de ver a miembros de otras razas ocupar una posición social inferior o despreciar ciertas prácticas religiosas. Pese a lo contraintuitivo de considerar estos ejemplos como fuentes legítimas de placer, bajo el criterio de utilidad estos ejemplos no son *en principio* inapropiados<sup>16</sup>.

Como lo he señalado anteriormente, para el utilitarismo no existirían deseos malos en sí mismos, sino que su moralidad estaría sujeta exclusivamente a la evaluación de sus consecuencias. Al igual que en el argumento presentado en 2.1.1, lo relevante aquí no es que *de facto* el utilitarismo defienda este tipo de prácticas, sino el hecho de que su moralidad esté sujeta a las consecuencias, y no a constricción previa alguna. Dado lo anterior, no habría obligación alguna por parte del utilitarismo de tratar a las personas como fines en sí mismos y reconocerlos como fuentes válidas de reclamaciones legítimas frente a situaciones que vulneren su dignidad.

<sup>16</sup> Roemer en *Theories of Distributive Justice* hace eco de esta crítica de Rawls al utilitarismo y señala que: “En la búsqueda de una alternativa que maximice el bienestar social, podría uno considerar el placer que algunas personas reciben producto del dolor de otros”. ROEMER, John. *Theories of Distributive Justice*. Harvard University Press, Harvard, 1996, p. 128. Roemer llama a esta situación el problema de las preferencias despreciables (*'nasty' preferences*).

## 2.2 Los argumentos dependientes del contrato

Hasta aquí he presentado los principales argumentos que Rawls elabora en contra del utilitarismo sin la necesidad de apelar al mecanismo de representación caracterizado por la posición original, ni tampoco a las condiciones contractuales que definen las relaciones entre las partes bajo el velo de la ignorancia. En el transcurso de dicha exposición he intentado poner a la luz y valorar la importancia que tiene para Rawls el hecho de que los sujetos que participan de las prácticas sociales se reconozcan mutuamente como sujetos con un estatus tal que ninguna apelación a la utilidad les llevaría a mermar sus pretensiones como personas morales. Dichas pretensiones, asociadas principalmente a satisfacción de los planes de vida posibilitados en gran medida por la distribución equitativa de las bases sociales del autorrespeto, son las que necesitan ser consideradas a la luz de unos principios de justicia que puedan ofrecerse como una alternativa al utilitarismo<sup>17</sup>. Las razones por las cuales las partes aceptarían esos principios es lo que discutiré a continuación.

En términos generales los argumentos ofrecidos por Rawls desde su *mecanismo de representación* pretenden ofrecer las razones por las cuales las partes elegirían sus principios si se viesan enfrentadas a la elección de las reglas generales para la organización de la estructura básica de la sociedad. El argumento que Rawls construye descansa sobre el hecho de que las partes adoptarían la estrategia *maximin* para la toma de decisiones bajo las condiciones de incertidumbre en las que se encontrarían tras el velo de la ignorancia. Rawls cree de este modo que su teoría de la justicia constituye “la solución *maximin* al problema de la justicia social”<sup>18</sup>. Como es sabido, la estrategia guiada por el principio *maximin* para la toma de decisiones requiere elegir aquella alternativa cuyo peor resultado posible sea mejor que el peor resultado posible de cualquier otra alternativa. Esta estrategia, señala Rawls, es la que elegirían las partes en la posición original, máxime si supieran que su peor enemigo fuera quien determinase su lugar al interior de una práctica. Como veremos con más detalle a continuación, en la

<sup>17</sup> Los dos principios de la justicia ofrecido por Rawls son: primer principio: “Cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos”. Segundo principio: “Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para: a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y b) unido a que los cargos y las funciones sean asequibles a todos, bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades”. RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 302.

<sup>18</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 152.

medida en que las partes en la posición original intentan evitar el riesgo de caer en la peor posición posible, ellas elegirán aquellos principios que mejoren la posición del peor situado (*worst-off*). De este modo, el criterio *maximin* es el que adoptarían las partes para determinar los principios que organizarían la estructura básica de la sociedad y, por tanto, la estructura a partir de la cual ha de determinarse la justicia de las distribuciones de bienes sociales.

Ahora bien, en la medida en que las partes son conscientes de que ciertas cuotas mínimas de bienes sociales primarios son necesarias para que sus representados puedan llevar adelante sus planes de vida, entonces no podrían sino elegir los dos principios de la justicia como la mejor alternativa para asegurar dicho mínimo. Rawls cree firmemente que en el caso de que las partes en la posición original se decidieran por alguna forma de utilitarismo, entonces no habría garantía alguna de que sus reclamaciones fueran atendidas en un marco de equidad, es decir, en un marco en el cual las partes reconocen recíprocamente la legitimidad de sus reclamaciones en la medida en que se conciben mutuamente como personas morales. Ese mutuo reconocimiento de la legitimidad de sus reclamaciones pasa primero por el mutuo reconocimiento de la dignidad de los propios sujetos que participan de las prácticas sociales<sup>19</sup>. Por otra parte, dicho reconocimiento mutuo funcionaría como un mecanismo de constricción de nuestras pretensiones y, a su vez, posibilitaría un trato recíproco entre las pretensiones de los miembros de la sociedad. De acuerdo a Samuel Freeman, dicho trato no podría ser esperado bajo el marco moral ofrecido por el utilitarismo en la medida en que “por el contrario, el utilitarismo no incorpora una idea de reciprocidad”<sup>20</sup>. Desde la perspectiva de Rawls, todas estas cuestiones llevarían a las partes en la posición original a preferir los principios de la justicia como equidad. Paso a continuación al análisis de los argumentos dependientes del contrato,.

<sup>19</sup> Este argumento afirma que la dignidad de los sujetos es previa al establecimiento del contrato, característica esencial en las argumentaciones del liberalismo contractualista en defensa de los derechos naturales. Véase por ejemplo LOCKE, John. *Two Treatises of Government*, Ensayo Segundo, Capítulo II: “Of the State of Nature”. Cambridge University Press, Cambridge, 1988.

<sup>20</sup> FREEMAN, Samuel. *The Cambridge Companion to Rawls*, p. 435.

### 2.2.1 El principio de razón insuficiente

Dada la caracterización de las partes en la posición original como individuos carentes no solo de información sobre su lugar en la sociedad, sino que también de su particular idea de bien, Rawls considera que ellas no tienen bases suficientes para confiar en el tipo de razonamiento probabilístico que sustentaría la elección del principio de utilidad. Para Rawls el único fundamento sobre el cual las partes podrían hacer estimaciones de probabilidad sería apelando al principio de razón insuficiente. Dicho principio establece que, en ausencia de un fundamento específico en la asignación de probabilidades para diferentes resultados, debemos tratar a todos los resultados como igualmente probables<sup>21</sup>. Rawls señala que asumiendo la relevancia de la elección que enfrentan las partes en la posición original resulta imprudente para ellas confiar en probabilidades alcanzadas de esa manera y, por tanto, completamente inapropiado guiarse por ese principio. Como ya lo he señalado, la maximización de la utilidad promedio podría requerir que los intereses de algunas personas quedasen seriamente comprometidos y sus condiciones de vida tan deprimidas que sean “incapaces de lograr un fuerte y seguro sentimiento de autorrespeto (...) vital para nuestra capacidad para vivir una vida satisfactoria, significativa y floreciente”<sup>22</sup>. De este modo, Rawls abogará por la elección de un criterio para la toma de decisiones que considere seriamente (1) los riesgos que supone elegir unos principios de justicia bajo las condiciones de incertidumbre; (2) que no descansa sobre el principio de razón insuficiente y (3) que el resultado de su aplicación sea consistente con nuestros juicios morales ponderados. Todo lo anterior lleva a Rawls a sostener que dicho criterio ha de ser el principio *maximin*, y que el resultado de la aplicación de dicho criterio es la elección de sus dos principios de justicia.

<sup>21</sup> En relación con principio de razón insuficiente Rawls señala: “Este principio se utiliza para asignar probabilidades a los resultados en ausencia de cualquier información. Cuando no tenemos ninguna evidencia en absoluto, los posibles casos se consideran igualmente probables” RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 152. En la nota 25 de la página 169 de *A Theory of Justice* Rawls nos remite para este principio al capítulo IV de la obra de Keynes *A Treatise on Probability*, aunque Keynes se refiere a él como el “Principio de indiferencia”, el cual sostiene que “Si no hay ninguna razón conocida para fundamentar nuestro asunto en una [razón] antes que en otra entre varias alternativas, entonces la relatividad de tal conocimiento hace que la afirmación de cada una de estas alternativas tenga una igualdad probabilidad. De este modo, deben ser asignadas iguales probabilidades a cada uno de los diferentes argumentos en la medida en que carecemos de un fundamento positivo”. KEYNES, John. *A Treatise on Probability*. Macmillan And Co., Limited, London, 1921, p. 45.

<sup>22</sup> DILLON, Robin. *Dignity, Character, and Self-Respect*. Routledge, New York, 1995, p. 1.

### 2.2.2 La necesidad de un mínimo social

La exposición de este argumento descansa en gran medida en cosas que ya he sostenido anteriormente, aunque se centra en un punto específico. Si asumimos con Rawls que las partes en la posición original saben que sus representados tienen una concepción del bien, pero que las partes desconocen dadas las condiciones impuestas por el velo de la ignorancia, y si además asumimos que su peor enemigo podría asignarles su lugar en la sociedad, entonces las partes elegirían el principio *maximin* para la toma de decisiones. La razón de lo anterior es que dicha regla garantizaría la satisfacción de un mínimo de bienes primarios asegurados por los principios de la justicia, bienes que son necesarios para la realización de los planes de vida<sup>23</sup>. Específicamente Rawls sostiene que bajo las ideas contenidas en el principio de la diferencia es posible determinar dicho mínimo como aquel que maximice las expectativas de los menos aventajados. Esa forma de fijar ese mínimo social dista mucho de la apelación al criterio de utilidad, o al promedio de la riqueza de un país.

A partir de lo dicho, Rawls considera que hay pocas razones para que las partes intenten probar otro tipo de reglas que estructuren las condiciones distributivas de la sociedad tomada en su conjunto, como por ejemplo la maximización de la suma total de utilidad esperada. Como hemos visto, este tipo de reglas no solo no aseguran un mínimo social tal que nos permitiera llevar adelante nuestro plan de vida, sino más importante aún, (1) no ofrecen garantías respecto al reconocimiento del valor moral que cada uno de nosotros tiene en cuanto persona, (2) lo que se traduciría en un irremediable debilitamiento de nuestro autorrespeto y autoestima –en la medida en que estos descansan en parte en el reconocimiento público del valor de mi idea de bien– y (3) afectaría

<sup>23</sup> Para una discusión sobre la noción de mínimo social en Rawls véase WALDRON Jeremy. «John Rawls and the Social Minimum». *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 3, N°1, 1986, p. 21-33. Para una crítica a que los principios de la justicia garantizarían ese mínimo véase BARRY, Brian. *The Liberal Theory of Justice. A Critical Examination of the Principal Doctrines in a Theory of Justice by John Rawls*. Oxford University Press, Oxford, 1973, p. 97-98. La idea básica de esa crítica es que el cumplimiento de ese mínimo está supeditado a factores que trasciende la aplicación de los principios de justicia, como por ejemplo los recursos naturales disponibles en esa sociedad, la salud de sus miembros, la relación con otras sociedades (si se encuentran en guerra por ejemplo), entre otros. Por mi parte, puedo sostener que lo único que es posible garantizar –si los principios de Rawls se aplicasen– es lo que los mismos principios establecen, a saber, garantías constitucionales para un esquema de libertades básicas (y su prioridad); igualdad (no solo formal) de oportunidades y confianza en que ninguna distribución desigual sería permitida a menos que favorezca a los peor situados.

directamente la estabilidad de la sociedad en la medida en que los miembros no tendrían confianza suficiente en las instituciones que rigen la estructura básica de la sociedad, disminuyendo así la eficacia de la cooperación social<sup>24</sup>. Más aún, sin un mínimo social las libertades básicas son meramente protecciones formales y tienen “poco valor para las personas empobrecidas y sin los medios para tomar ventaja y hacer uso de sus libertades”<sup>25</sup>. Dado todo lo anterior, parece razonable que las partes en la posición original y bajo el velo de la ignorancia rechacen el utilitarismo como principio de organización social por su incapacidad para garantizar un estándar mínimo de bienes sociales, mínimo que para Rawls “es lo que las partes no estarían dispuestas a poner en peligro en función de lograr mayores ventajas económicas y sociales”<sup>26</sup>.

### 2.2.3 Resultados intolerables

En este punto de la exposición creo importante recordar que el nivel de discusión en el que nos encontramos no está relacionado con la posibilidad de que la aplicación de una regla nos lleve a *un* resultado intolerable, sino más bien lo que ha de evitarse son “instituciones que las partes podrían encontrar intolerables”<sup>27</sup>. Tampoco se trata de que *de facto* estos principios hayan sido utilizados para favorecer ciertas prácticas que consideramos intolerables, sino que lo riesgoso es el modo de argumentación y justificación de los principios de justicia utilizados por el utilitarismo. Este modo de argumentación es el que podría llevarnos a resultados intolerables como la servidumbre o la esclavitud. Para Rawls resulta sumamente necesario imponer ciertas restricciones morales a los procesos de toma de decisiones, restricciones que el principio de utilidad no tendría.

Se presenta aquí una noción que Rawls ya había elaborado en 1957, me refiero a la noción de *tener una moralidad*. Tener una moralidad –o concebirse como seres morales– implicaría no solo ciertas limitaciones a nuestros intereses al momento de ir a negociar nuestras demandas al espacio público, sino la

<sup>24</sup> Por ejemplo, la aplicación de recortes sociales bajo el argumento de la mayor utilidad esperada contrasta con la defensa de una renta básica como condición de posibilidad para llevar adelante nuestros planes de vida. Un argumento rawlsiano a favor de esta tesis ha sido desarrollado por MACKINNON, Catriona. En «Basic Income, Self-Respect and Reciprocity». *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 20, N°2, 2003, pp. 146-149.

<sup>25</sup> FREEMAN, Samuel. *The Cambridge Companion to Rawls*, p. 9.

<sup>26</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 156.

<sup>27</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 156.

necesidad de tratar a todas éstas con igual consideración. Rawls dice en esta primera versión del procedimiento para justificar sus principios de justicia que cada uno ha de proponer unos principios en función de los cuales desea que sus reclamaciones sean juzgadas, en el entendido de que “las reclamaciones de los otros deben ser similarmente tratadas”<sup>28</sup>. Rawls considera que esta situación de reconocimiento y respeto solo puede darse en el marco de un modelo contractual. Solo bajo este modelo los principios de justicia pueden ser considerados como “el resultado una vez que las restricciones de tener una moralidad se imponen a las partes racionales y autointeresadas”<sup>29</sup>, de lo contrario se seguirían resultados intolerables.

#### 2.2.4 La fuerza del compromiso

Rawls considera que el respeto y aprecio que suscita una concepción de la justicia por sobre otra no solo depende de las consecuencias que se obtendrían de cómo organiza la sociedad, sino también de los valores que son expresados por una u otra concepción. En esta línea, él considera que su formulación de los principios de justicia expresan un real y efectivo respeto por cada uno de los miembros de la sociedad. De acuerdo a su posición, una concepción de la justicia que garantice en principio el respeto mutuo de los miembros de la sociedad promovería a su vez el respeto que cada uno podría tener por sus planes de vida y por su concepción de lo bueno, incrementando así la cooperación social. En este sentido podríamos sostener que “el principio de utilidad es incompatible con la concepción de la cooperación social entre iguales para el beneficio mutuo. Este parece ser inconsistente con el ideal de reciprocidad implícito en la noción de una sociedad bien ordenada”<sup>30</sup>.

En este contexto, Rawls considera que en la elección de los principios de justicia las partes en la posición original asumen que su sociedad actuará en estricto cumplimiento de dichos principios. Lo anterior significa que las partes asumen que todos aceptarían los principios y que, además, todos saben que los demás también asumirán el compromiso de respetarlos; en este sentido, las partes no entrarían en un acuerdo cuyos resultados no podrían aceptar. Es por esta razón que sostiene que “cuando entramos en un acuerdo tenemos que ser capaces de

<sup>28</sup> RAWLS, John. «Justice as Fairness», *Journal of Philosophy*, 1957, Vol. 54, N°22, p. 565.

<sup>29</sup> RAWLS, John. «Justice as Fairness», p. 569.

<sup>30</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 14.



honrarlo, incluso si se nos dieran las peores posibilidades. De lo contrario, no hubiésemos actuado de buena fe<sup>31</sup>. Dado lo anterior, la pregunta es entonces si las partes podrían asumir los principios del utilitarismo bajo las condiciones descritas previamente. Rawls considera que si las partes no fueran capaces de honrar bajo toda circunstancia los principios de justicia que han elegido para la organización de la estructura básica de la sociedad, entonces los principios quedarían inhabilitados del rango de posibilidades a elegir. Así, las partes “deben sopesar con cuidado si van a ser capaces de responder y atender a sus compromisos en todas las circunstancias”<sup>32</sup>. En este sentido, la concepción de la justicia rawlsiana tendría una ventaja con respecto al utilitarismo dado que este último podría requerir que las personas se vean en la necesidad de sacrificar sus libertades en beneficio del mayor bien de otros, pues ¿quién podría aceptar razonablemente ser el peor situado bajo el esquema distributivo que se desprende del principio de utilidad? Para Rawls las partes no podrían tener un compromiso firme ni con los principios del utilitarismo, ni con las instituciones sociales reguladas por ellos.

### 2.2.5 La cuestión de la estabilidad

El último de los argumentos que discutiré en esta sección parte de la base de que para Rawls una concepción de la justicia es estable cuando el reconocimiento público de su realización tiende a originar un adecuado sentido de la justicia, esto es, cuando se tiende a juzgar la corrección de una práctica de acuerdo a los principios de tal concepción. Así, entre más estable es una concepción de la justicia, menor es la dificultad de mantenerla. En esta línea de argumentación en los §§ 69 “A well-ordered society” y 76 “The problem of relative stability”, Rawls sugiere que las diferentes concepciones de la justicia deben ser comparadas entre sí respecto al nivel de estas cargas (*burdensome*) y que, de no intervenir otras diferencias, la concepción que implique menos sacrificios debe ser la preferida. Pero, ¿es suficiente esta comparación?

Como hemos visto, las partes en la posición original haciendo uso del principio *maximin* elegirán los principios de la justicia cuyo peor resultado posible sea mejor que el peor resultado posible de cualquier principio alternativo. Ahora bien, para Rawls el nivel de bienestar de los individuos peor situados no solo

<sup>31</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 176.

<sup>32</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 176.

depende de la organización económica dispuesta por la concepción de la justicia, sino también de las prácticas sociales que son necesarias para mantener el cumplimiento de dicha concepción. En otras palabras, si bien dos concepciones diferentes de la justicia pueden dar paso a las mismas organizaciones políticas y económicas, estas podrían diferir sustantivamente en relación con la facilidad –o factibilidad– con la cual la lealtad a dicha concepción es lograda. Por otra parte, Rawls señala que incluso si sus principios implicaran el mismo tipo de organización social que el utilitarismo, la aceptación pública de sus principios podría aumentar la cantidad de autorrespeto en la sociedad y hacer a esta más eficiente, e incluso: “aumentando las expectativas de autorrespeto de cada uno de los miembros de la sociedad en relación con lo que ellos podrían esperar bajo el utilitarismo”<sup>33</sup>. Dicho esto, ¿habrá otras razones para preferir la concepción rawlsiana de la justicia como una concepción más estable que el utilitarismo?

Rawls advierte que bajo cualquier concepción de la justicia los individuos se ven en la necesidad de realizar ciertas actividades con las que no están acuerdo, o que no van en la línea de sus intereses. Dado lo anterior, el cumplimiento estricto de las exigencias de dicha concepción solo puede ser una aspiración legítima en la medida en que la limitación de mi interés pueda ser de algún modo compensada. Claramente, y si asumimos que la reflexión se efectúa bajo las condiciones estipuladas por el velo de la ignorancia, no parece atractiva una teoría que me ofrezca la mayor utilidad total o media como *compensación* a sacrificar mis intereses. Si, en cambio, la limitación de mis intereses se ve compensada por la posibilidad de alcanzar un marco social capaz de producir y mantener un real sentido de la justicia, entendido como un “efectivo deseo de cumplir con dichas restricciones”<sup>34</sup>, entonces las partes podrían estar de acuerdo en asumir dichas limitaciones. En otras palabras, ellas podrían limitar sus intereses en la medida en que, como resultado de la aplicación de la estrategia *maximin*, los principios resultantes no solo permitiesen determinar el valor moral de ciertas prácticas, sino que actuaran como principios que aseguran la estabilidad de las mismas por medio de la promoción de un fuerte sentido de la

<sup>33</sup> SMITH, Holy. «Rawls and Utilitarianism», 382.

<sup>34</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 148.

justicia<sup>35</sup>. A diferencia de lo anterior, las instituciones gobernadas por el utilitarismo podrían requerir que nosotros lleguemos incluso a sacrificar nuestra libertad con el objetivo de aumentar el bienestar general<sup>36</sup>. Así, y dadas todas estas consideraciones, Rawls afirma que “la concepción contractual parece poseer mayor estabilidad”<sup>37</sup>.

### 3. Utilitarismo, reconocimiento recíproco y autorrespeto. A modo de conclusión

Como espero haber mostrado en las secciones anteriores, uno de los intereses centrales de la teoría de la justicia de Rawls fue enfatizar la necesidad de garantizar las condiciones para que la estructura social, económica y política posibilite y promueva una justa distribución de las bases sociales del autorrespeto. Ahora bien, y teniendo en consideración las exigencias morales necesarias para fundar dicha estructura, podemos afirmar que el utilitarismo es incapaz de ofrecer dichas garantías mínimas. La razón de lo anterior es que el utilitarismo no solo sostiene una visión muy estrecha de lo que entendemos por conducta humana racional, sino que por sobre todo contraviene cuestiones sustantivas como la idea de persona moral. Al mismo tiempo, aceptar los argumentos utilitaristas es sumamente riesgoso, no solo por el tipo razones admisibles para justificar una clase de práctica social frente a otra, sino por el criterio de aceptabilidad de las propias demandas. En lo esencial, el marco ofrecido por los principios del utilitarismo no entrega las condiciones para asegurar que las demandas de las personas sean consideradas de modo equitativo.

Rawls defendió la importancia de que las personas reconozcan mutuamente el valor de sus planes de vida y de sus diferentes ideas de bien como condición para el florecimiento del autorrespeto y de la autoestima<sup>38</sup>. Al mismo tiempo, él fue consciente de que este reconocimiento recíproco permitiría el mutuo

<sup>35</sup> Para Rawls el sentido de la justicia constituye el fundamento motivacional que posibilitaría y aseguraría tanto la integridad del acuerdo tomado en la posición original, como el hecho de que los principios escogidos sean respetados.

<sup>36</sup> Para una crítica a esta posición de Rawls, según la cual su concepción de la justicia implicaría menores sacrificios que sus teorías rivales, véase NOZICK, Robert. *Anarchy, State, and Utopia*. Basic Books, New York, 1974, pp. 190-197.

<sup>37</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 501.

<sup>38</sup> RAWLS, John. *A Theory of Justice*, p. 440. Puede verse también toda a sección 67 titulada: “Self-respect, excellences, and shame”.

reconocimiento de la legitimidad moral de las reclamaciones sociales propuestas por las personas en el espacio público. Para Rawls, nada de lo anterior podría estar mínimamente garantizado por el utilitarismo en la medida en que este, como señala Samuel Freeman: “no incorpora una idea de reciprocidad”<sup>39</sup>. Siguiendo a Rawls, tendríamos razones suficientes no solo para rechazar el utilitarismo como una alternativa razonable para conducir la distribución de los bienes sociales, sino que también para defender la relevancia que tiene el reconocimiento recíproco como condición necesaria para el respeto de sí, entendido este como el bien primario más importante al interior de una teoría de la justicia.

<sup>39</sup> FREEMAN, Samuel. *The Cambridge Companion to Rawls*, p. 435.

## Bibliografía

1. AGUAYO, Pablo «¿Distribución o reconocimiento? Un análisis a partir de John Rawls». En *Quaderns de Filosofia*, Vol. 2 N° 2, 2015.
2. BARRY, Brian. *The Liberal Theory of Justice. A Critical Examination of the Principal Doctrines in a Theory of Justice by John Rawls*. Oxford University Press, Oxford, 1973.
3. BENTHAM, Jeremy. *The Rationale of Reward*. Robert Heward. London, 1830.
4. DILLON, Robin. *Dignity, Character, and Self-Respect*. Routledge, New York, 1995.
5. DOPPELT, Gerald. «The place of Self-respect in *A Theory of Justice*». *Inquiry*, vol 52, N° 2, 2009.
6. FORST, Rainer & HARTMANN, Martin (eds.). *Sozialphilosophie und Kritik*. Suhrkamp, Frankfurt/M., 2009.
7. FREEMAN, Samuel. (ed.). *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
8. KEYNES, John. *A Treatise on Probability*. Macmillan And Co., Limited, London, 1921.
9. KYMLICKA, Will «Rawls on Teleology and Deontology». En *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 17, N° 3, 1988.
10. MACKINNON, Catriona. «Basic Income, Self-Respect and Reciprocity». En *Journal of Applied Philosophy*, Vol. 20, N°2, 2003.
11. NOZICK, Robert. *Anarchy, State, and Utopia*. Basic Books, New York, 1974.
12. LOCKE, John. *Two Treatises of Government*. Cambridge University Press, Cambridge, 1988.
13. RAWLS, John. «Justice as Fairness». *Philosophical Review*, Vol. 67, N° 2, 1958.
14. \_\_\_\_\_. «Distributive Justice: Some Addenda». *Natural Law Forum* N°13.
15. \_\_\_\_\_. *Justice as Fairness: A Restatement*. Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2001.
16. \_\_\_\_\_. *A Theory of Justice*. Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1971.
17. RODILLA, Miguel. *Leyendo a Rawls*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca.
18. ROEMER, John. *Theories of Distributive Justice*. Harvard University Press, Harvard, 1996.

AGUAYO, Pablo. «La crítica de Rawls al utilitarismo a la luz de las nociones de autorrespeto y reconocimiento recíproco». HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 7 N° 1. ISSN 0718-8382, Mayo 2016, pp. 129-150

19. SCHEFFLER, Samuel. «Rawls and Utilitarianism». En FREEMAN, Samuel. (ed.). *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
20. SMITH, Holy. «Rawls and Utilitarianism». En BLOCKER, Gene. & SMITH, Elizabeth. *John Rawls's Theory of Social Justice* (eds.). Ohio University Press, Ohio, 1980.